



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI085/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CESAR MOLINAR VARELA.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 12 de diciembre de 2011, el C. Cesar Molinar Varela, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04692**, misma que se cita a continuación:

“Solicito.

I. Copias simples de facturas de gastos en alimentacion de telefonia celular y alimentacion de los meses de Octubre y Noviembre del 2011.

II. Todos Y Cada uno de los correos enviados y recibidos de la direccion de correo electronico institucional en los meses de Octubre y Noviembre del 2011.

De las siguientes personas de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

1. Silvia Araceli Acosta Morales.
2. Maria Concepcion Altamirano Rodriguez.
3. Maria del Socorro Alvarado Ruelas.
4. Teresa Araujo Otero.
5. Gabriel Angel Ayon Gardea.
6. Mirna Alejandra Camara Aranda.
6. Claudia Carrejo Huerta.
7. Carlos Manuel Rodriguez Morales.
8. Luis Castro Olvera.
9. Alejandro Gomez Garcia.
10. Carlos Chavez Ramos.
11. Ana Maria de la Rosa Carpizo.
12. Carlos Arturo del Rosal Ruiz.
13. Diana Esparza lozano.
14. Ana Estrada Esparza.
15. Silvia Gomar Medina
16. Maire Ebadin Gomez Martinez
17. Claudia Gutierrez Botello.
18. Cesar Gutierrez Fierro.
19. Francisca Jimenez Barrientos.
20. Berha Martinez Ceballos.
21. Carolina Mena Tabares.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

22. Arturo Merez Gonzalez.
23. Miguel Angel Montoya Ayon.
24. Antonio Munoz Camacho.
25. Elia Orrantia Cardenas
26. Claudia Pacheco Saenz.
27. Norma Leticia Padilla Mendoza.
28. Mirna Alicia Pastrana Solis.
29. Martha Payan Gonzalez.
30. Jose Ramirez Salcedo.
31. Ana Julia Rodriguez Orozco.
32. Patricia Rodriguez Orozco
33. Silvoa Romano Morales.
34. Jesus Antonio Rubio.
35. Hector Francisco Saenz Gonzalez.
36. Martha Leticia Saldana.
37. Martha Alicia Saldana
38. Alejandra Sanchez Santana.
39. Monica Solano Saucedo.
40. Luis Antonio Topete Henandez
- 41, Jorge Luis Vega Pineda.
42. Eva Villanueva Carrillo.
43. Javier Sanez Ruiz." **(Sic)**

- II. El 12 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 13 de diciembre de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, mediante el Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le pido tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes puntos:

Que aclare de que órgano(s) o persona(s) solicita las "copias simples de facturas de gastos en alimentación de telefonía celular y alimentación de los meses de octubre y noviembre del 2011" (sic.); ya que en la solicitud de información no precisa ese aspecto.

En virtud de lo anterior, también me permito solicitarle que en tanto no se realice la aclaración, se interrumpa el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y si dentro de un plazo de 3 meses a partir de la notificación del requerimiento el solicitante no diere respuesta, la solicitud sea desechada." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace por medio del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, requirió al solicitante a efecto de que proporcionara más información adicional, con base a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 13 de diciembre de 2011, el C. Cesar Molinar Varela, dio respuesta al requerimiento de información adicional que le fue formulado, el cual se cita en su parte conducente:

"a. Personas de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

1. Javier Sanz Ruiz.
2. Eva Villanueva Carrillo.
3. Jorge Luis Vega Pineda.
4. Mirna Alejandra Camara Alvarado.
5. Carlos Manuel Rodriguez Morales
6. Luis Castro Olvera.
7. Alejandro Gomez Garcia
8. Carlos Cahvez Ramos.
9. Gabriel Angel Ayon Gardea
10. Teresa Araujo Otero
11. Maria del Socorro Alvarado Ruelas
12. Maria Concepcion Altamirano Rodriguez.
13. Silvia Araceli Acosta Morales.
14. Elia Orrantia Cardenas
15. Antonio Munoz Camacho
16. Miguel Angel Montoya Ayon
17. Arturo Meraz Gonzalez
18. Carolina Martinez Ceballos
19. Carolina Mena Tabares
20. Francisca Jimenez Barrientos
21. Cesar Gutierrez
22. Claudia Gutierrez Botello
23. Maire Ebadin Gomez Martinez
24. Silvia Gomar Medina
25. Ana Estrada Esparza
26. Diana Esparza Lozano
27. Ana Maria de la Rosa Carpizo
28. Carlos Arturo del Rosal Ruiz
29. Luis Antonio Topete Hernandez
30. Martha Leticia Saldana
31. Martha Alicia Saldana
32. Alejandra Maria Sanchez Santana
33. Monica Solano Saucedo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

34. Gerardo Jurado Gevara.
  35. Hector Francisco Saenz Gonzalez
  36. Roxana Lara Garcia
  37. Jesus Antonio Rubio
  38. Silvia Romano Morales
  39. Patricia Rodriguez Orozco
  40. Ana Julia Rodriguez Orozco
  41. Claudia Pacheco Saenz
  42. Jose RAMIREZ Saucedo
  43. Norma Leticia Padilla Mendoza
  44. Martha Payan Gonzalez
  45. Mirna Alicia Pastrana Solis.
- b. personas de la 05 Junta distrital ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
1. David Trejo Perez.
  2. Jesus Miguel Armendariz Olivares.
  3. Ricardo Chacon Carrillo
  4. Lilia Flores Cardenas.
  5. Capitan Ricardo Ramirez Almunia.
- c. Personas de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
1. Jesus Almeida Orozco
  2. Eduardo Esparza Terrazas.
  3. Pablo Molina Guzman
  4. Luis Robles Diaz." **(Sic)**

- VI. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, a efecto de darle trámite.
- VII. Con fecha 14 de diciembre de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, mediante oficio No. JLE/729/2011, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con el numero de folio UE/11/04692 turnada a esta Junta Local Ejecutiva a través del Sistema Infomex IFE el 12 de diciembre de 2011, con fundamento en el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitarle se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que se requiera al solicitante para que aclare de que órgano(s) o persona(s) solicita las "copias simples de facturas de gastos en alimentación de telefonía celular y alimentación de los meses de octubre y noviembre del 2011" (sic); ya que en la solicitud de información no precisa ese aspecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, también me permito solicitarle que en tanto no se realice la aclaración, se interrumpa el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y si dentro de un plazo de 3 meses a partir de la notificación del requerimiento el solicitante no diere respuesta, la solicitud sea desechada.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 7 de artículo 24 citado, se declara la incompetencia para atender la fracción II de la solicitud respecto a las personas: Carlos Arturo del Rosal Ruiz y Silvia Gomar Medina, por no encontrarse laborando o desempeñando algún cargo en esta Junta Local Ejecutiva. Al respecto se aclara que la C. Silvia Gomar Medina si prestó sus servicios en esta Junta Local Ejecutiva, pero su contrato concluyó el 30 de noviembre de 2011 y este órgano local no tiene la posibilidad ni la atribución de respaldar los mensajes enviados y recibidos en la cuenta de correo electrónico institucional que en su caso le hubiera sido asignada.

VIII. El 19 de diciembre de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, mediante el Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con el numero de folio UE/11/04692, que nos fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva de Chihuahua mediante el Sistema INFOMEX IFE, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta la petición de aclaración que se realizo respecto al punto I, y en atención a lo informado mediante escrito por las personas relacionadas en la fracción II de esa solicitud; **se declara la inexistencia de una parte de la información solicitada y la consideración como pública de otra parte**, conforme a lo siguiente:

- **Inexistencia de la Información.**

Todas las personas señaladas en la solicitud, a excepción de: Arturo Meraz González, Javier Sáenz Ruiz, Francisca Jiménez Barrientos, César Augusto Gutiérrez Fierro y Ana María de la Rosa y Carpizo; han declarado la inexistencia total de la información solicitada.

El C. Arturo Meraz González, ha declarado la inexistencia de los mensajes enviados y recibidos a través de su cuenta de correo electrónico institucional del 1 de octubre de 2011 al 25 de noviembre de 2011.

En esos casos, todas las personas han coincidido en su motivación conforme a lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 24, párrafo 2, Fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **declara la inexistencia de la información referente en el punto 1 del presente oficio**, con motivo de lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1) Con la finalidad de atender en mejor manera las "Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional. Última actualización: Enero del 2008", publicada en la página electrónica [https://www.servicios\\_red/politica.html](https://www.servicios_red/politica.html); al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda, por lo que una vez considerando que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje; al igual sucede con los mensajes enviados, una vez que se ha cumplido la finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo.

2) La eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de que la política número 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada); en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo tanto, al haber tenido un problema con la sobresaturación de la cuenta institucional de correo electrónico y con motivo de que no existe en tales políticas o algún otro tipo de normatividad la obligación de conservar mensajes recibidos y enviados a través de dicha cuenta institucional, sino al contrario, existe la obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, se decidió realizar la eliminación de tales mensajes.

3) En ese sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviados durante los meses de octubre a noviembre de 2011 al recibir la solicitud de la información se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento, sin haberlo localizado y por ende, se declara la inexistencia de la información solicitada."

Reiterando en el sentido de que en el caso del C. Arturo Meraz González, él sólo refiere en el inciso 3), las fechas de octubre al 25 de noviembre de 2011, respecto a la información inexistente.

Por otro lado, los CC. Francisca Jiménez Barrientos, César Augusto Gutiérrez Fierro y Ana María de la Rosa y Carpizo, han declarado la inexistencia de la información relativa a mensajes enviados y recibidos del mes de octubre de 2011, señalando que la cuenta de correo electrónico les fue asignada el 28 de octubre y que en ese mes no enviaron ni recibieron mensajes; así como de los mensajes enviados en el mes de noviembre de 2011, pues tampoco han hecho uso de la cuenta de correo electrónico institucional para enviar mensajes.

- **Información Pública.**

El resto de la información sí se ha localizado y atendiendo a la forma en que el solicitante desea que se entregue la información, se pone a su disposición para consulta, **previa cita que haya realizado con oportunidad y con cada una de las personas que han informado respecto a la localización de la información**, para lo cual se deberá tomar en cuenta que los CC. Francisca Jiménez Barrientos, César Augusto Gutiérrez Fierro y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ana María de la Rosa y Carpizo, **no forman parte del personal contratado por el Instituto Federal Electoral sino que fueron designados como consejeros electorales del Consejo Local en Chihuahua** y en todo caso serán ellos quienes en la cita informen en que lugar se pondrá a disposición la información localizada. En el caso de los CC. Arturo Meraz González y Javier Sáenz Ruiz, la información se pone a disposición en el domicilio de esta Junta Local Ejecutiva, ubicada en avenida Independencia número 1410, colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua; **reiterando lo indicado en el reglamento respecto a la necesidad de realizar previa cita.**

En virtud de lo anterior, se solicita que usted sea el conducto para remitir las respuestas al Comité de Información.

IX. En la misma fecha, mediante correo electrónico y en alcance al oficio JLE/738/2011, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, informo lo siguiente:

“Con motivo de la aclaración realizada por el C. César Molinar Varela respecto al punto 1 de su solicitud UE/11/04692, por este conducto se informa lo siguiente:

En atención a lo informado por el Coordinador Administrativo mediante oficio número RF/274/2011, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información relativa a facturas de gastos de telefonía celular, ya que en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua no se paga tal servicio, pues aún cuando el Vocal Ejecutivo tiene esa prestación, la erogación se realiza en oficinas centrales.

También se declara la inexistencia de la información relativa a facturas de gastos de alimentación de todas las personas relacionadas por el solicitante, a excepción de los CC. Carlos Manuel Rodríguez Morales, en ambos meses, y Mirna Alicia Pastrana Solís, en cuanto al mes de octubre de 2011 únicamente y siendo inexistente lo del mes de noviembre de 2011.

Respecto a las facturas de gastos de alimentación ejercidos por el C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, se declara la confidencialidad de la factura número 14032 expedida por el C. Juan Alberto Valencia Velasco en el establecimiento denominado “Cebolla Roja”, ya que al ser una factura expedida por una persona física, contiene su domicilio y el Registro Federal de Causantes que contiene la fecha de nacimiento de esa persona, por lo que con fundamento en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del referido reglamento se consideran como datos personales y en aplicación del artículo 35 del mismo reglamento se encuentran protegidos, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y V del citado ordenamiento, se ha elaborado una versión pública en la que se han tachado esos datos

Por lo tanto, atendiendo la modalidad señalada por el solicitante, tal información se pone a disposición del mismo en las oficinas de esta Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, ubicada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en avenida Independencia Número 1410, colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua; previa cita que para tal efecto realice en los teléfonos (614) 437-0590 y 437-0591.” (Sic)

- X. En fecha 28 de diciembre de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante No. de oficio **DEA/1815/2011** y a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

“(…)

En lo correspondiente al punto I, se proporciona la facturación integral del servidor público C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de Junta Local, con derecho a los servidores telefonía celular de los meses de octubre y noviembre de 2011, en cuatro fojas útiles, que forman parte de las 152 y 153 páginas de facturación proporcionadas por el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares que posee el IFE, información que una vez revisada no se encontraron datos personales que estén bajo el supuesto de ser clasificados como información confidencial. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, a través de las cuales se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a los gastos de alimentación del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de Junta Local, hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el Instituto, los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso las facturas de gastos en alimentación, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre la existencia de esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

Por lo que respecta al punto II, le informo que de acuerdo con las atribuciones que otorga el artículo 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Dirección Ejecutiva de Administración, no se contempla la de llevar la administración o resguardo de los correos electrónicos institucionales, razón por la cual se sugiere que se consulte a la unidad responsable, en este caso a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.” (Sic)

- XI. En fecha 02 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y personalmente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...) 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. A efecto de establecer la declaración de **inexistencia** de una parte de lo solicitado, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (La Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, al dar repuesta a la solicitud de información, señaló que es información **pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que a continuación se señala:

### **Dirección Ejecutiva de Administración**

- Facturas de telefonía celular de los meses octubre y noviembre del 2011, del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales. (4 fojas útiles)

### **Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua**

- Facturas de gastos de alimentación del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales en los meses de octubre y noviembre de 2011.
- Facturas de gastos de alimentación de la C. Mirna Alicia Pastrana Solis en cuanto al mes de octubre de 2011.
- Correos electrónicos enviados y recibidos del C. Arturo Meraz González, de fecha 26 al 30 de noviembre de 2011.
- Correos electrónicos recibidos del mes de noviembre de 2011 de los CC. Francisca Jiménez Barrientos, Cesar Augusto Gutiérrez Fierro y Ana Maria de la Rosa y Carpizo.
- Correos electrónicos enviados y recibidos de los meses de octubre y noviembre de 2011 del C. Javier Saenz Ruiz.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información descrita anteriormente atendiendo a la modalidad elegida por el peticionario al ingresar su solicitud de información, **previa cita** en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Av. Independencia No. 1410 , Col. Centro, Mpio. Chihuahua, C.P 31000, a los teléfonos: 6144120267, 6144370590, ext.111 y 6144370591, ext.105.

6. La Junta Local Ejecutiva de Chihuahua al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que lo relativo a las facturas de gastos de alimentación y telefonía celular de los meses de octubre y noviembre del 2011 de las personas solicitadas por el peticionario, a excepción de las facturas de alimentación de los CC. Carlos



Manuel Rodríguez Morales (en ambos meses) y de Mirna Alicia Pastrana Solís (en el mes de octubre), es **inexistente** en sus archivos.

Ahora bien, respecto al punto II de la solicitud de información el Órgano Responsable señalo que es inexistente todas y cada una de las personas, por las razones y motivos que a continuación se señalan:

- a) Respecto a los correos enviados y recibidos de los meses de octubre y noviembre de 2011 señaló que las políticas de uso del servicio de correo electrónico institucional visible en la página electrónica [https://www.servicios red/politicas.html](https://www.servicios.red/politicas.html) al recibir los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atiende dando el trámite que corresponda, por lo que una vez que se ha cumplido la finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior se procede a eliminarlo, al igual con los mensajes enviados.

Ahora bien, cabe aclarar que el Órgano Responsable declaro la inexistencia de los CC. Arturo Meraz González, Francisca Jiménez Barrientos, Cesar Augusto Gutierrez Fierro y Ana Maria de la Rosa y Carpizo, referente a los correos electrónicos enviados y recibidos, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Servidores Públicos	Inexistencia de la Información	Argumentación
Arturo Meraz González	Inexistencia de los mensajes enviados y recibidos del correo electrónico institucional del 1 de octubre al 25 de noviembre de 2011	Después de realizar el procedimientos descrito en "Políticas de Uso del Servicio de Correo Electronico Institucional", se verifico si se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento , sin haberlo localizado
Francisca Jiménez Barrientos	Inexistencia de los mensajes enviados y recibidos del mes de octubre de 2011, y mensajes enviados del mes de noviembre de 2011	Señalando el Órgano Responsables que la cuenta de correo electrónico le fue asignada el 28 de octubre y que en ese mes no enviaron ni recibieron mensajes, y por lo que respecta a los mensajes enviados en el mes de noviembre no han hecho uso de la cuenta para enviar mensajes
Cesar Augusto Gutierrez Fierro	Inexistencia de los mensajes enviados y	Señalando el Órgano Responsables que la cuenta de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

	recibidos del mes de octubre de 2011, y mensajes enviados del mes de noviembre de 2011	correo electrónico le fue asignada el 28 de octubre y que en ese mes no enviaron ni recibieron mensajes, y por lo que respecta a los mensajes enviados en el mes de noviembre no han hecho uso de la cuenta para enviar mensajes.
Ana Maria de la Rosa y Carpizo	Inexistencia de los mensajes enviados y recibidos del mes de octubre de 2011, y mensajes enviados del mes de noviembre de 2011	Señalando el Órgano Responsables que la cuenta de correo electrónico le fue asignada el 28 de octubre y que en ese mes no enviaron ni recibieron mensajes, y por lo que respecta a los mensajes enviados en el mes de noviembre no han hecho uso de la cuenta para enviar mensajes.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;**

**a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,**

**b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o**

**c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,**

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Cesar Molinar Varela, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua.

7. En lo tocante a la factura de gastos de alimentación con número 14032 del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales contienen datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión de la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC); y domicilio particular.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

**“Artículo 12**

***De la información confidencial***

**1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.





Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

***Protección de datos personales***

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código..”

**“Artículo 36**

***Principios de protección de datos personales***

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 37**

***De la publicidad de datos personales***

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Gómez Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC) y domicilio particular.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del C. César Molinar Varela, la información señalada en el presente considerando en **1 foja útil en versión pública** atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información. **previa cita** en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, señalado anteriormente.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV, V y VI; 31 párrafo 1; 35; 36 párrafo 1 y 2 y 36 párrafo, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **7** de la presente resolución.

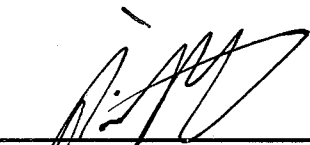


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.


**NOTIFÍQUESE** al C. Cesar Molinar Varela, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2012.



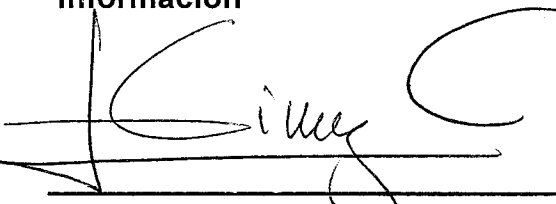
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información